



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ**  
**SALA DE DECISIÓN 1**

**MAGISTRADA PONENTE: LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

Tunja, doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

|             |                                                                                                                         |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| ACCIONANTE: | JOHN JAIRO SAAVEDRA RÍOS                                                                                                |
| ACCIONADOS: | ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA Y OTROS                                                                           |
| REFERENCIA: | 15001-33-33-010-2024-00207-01                                                                                           |
| ACCIÓN:     | TUTELA                                                                                                                  |
| TEMA:       | CONVOCATORIA 27 – REPROBACIÓN DE EXAMEN DE LA SUBFASE GENERAL DEL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL – FALTA DE SUBSIDIARIEDAD |
| ASUNTO:     | SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA                                                                                          |

Decide la Sala la impugnación que formuló la parte demandante contra el fallo de tutela proferido el 11 de diciembre de 2024, a través del cual el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja declaró la improcedencia de la acción.

**I. ANTECEDENTES**

**DEMANDA<sup>1</sup>**

**Solicitud**

1. El señor John Jairo Saavedra Ríos solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al «*debido proceso, la confianza legítima, la buena fe, igualdad y el acceso a cargos públicos*». Como consecuencia de lo anterior, pidió que se ordene a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla que (i) expida un acto administrativo que reconozca como acertadas respuestas que en general consideró indebidamente formuladas o evaluadas en el examen de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial, y (ii) disponga su inclusión definitiva en la subfase especializada del mismo curso.
2. Subsidiariamente, solicitó que se ordene su inclusión provisional en la subfase especializada a manera de mecanismo transitorio, mientras el juez ordinario resuelve la demanda que presentará contra los resultados de la subfase general.
3. Lo anterior en el marco de la Convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

<sup>1</sup> Archivo 9 del expediente electrónico (anotación 3 Samai – primera instancia).

## Hechos

4. El accionante señaló que se inscribió para participar en la Convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, abierta mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.
5. Manifestó que avanzó hasta la subfase general del curso de formación judicial, pero reprobó el examen de esa etapa, conforme aparece en la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024
6. Indicó que recurrió dicho acto administrativo, motivo por el cual la entidad accionada expidió la Resolución EJR24-885 del 5 de noviembre de 2024, que le reconoció un puntaje definitivo de 765 puntos.
7. Consideró que la entidad accionada no resolvió los reparos que propuso, sino que recalificó integralmente su prueba, lo cual vulneró su derecho al debido proceso.
8. Reprochó que el examen contara con *«preguntas que fueron calificadas sin tener en cuenta la apropiación del contenido académico enfocado a la práctica judicial ni el desarrollo de competencias sobre la función judicial, ni la interpretación de textos jurídicos, ni la lógica del razonamiento para la solución de problemas, jurídicos ni los rangos de lecturas obligatorias, entre otros aspectos»*.
9. Se refirió a supuestas inconsistencias de preguntas en concreto y agregó que la aplicación del taller no se ciñó a lo que plasmó el acuerdo pedagógico del concurso. Además, afirmó que los ocho módulos de estudio debían evaluarse a la finalización de cada uno de ellos, pero la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla acumuló los exámenes en solo dos fechas, los cuales preponderantemente midieron la memoria y no la apropiación del conocimiento.
10. Sostuvo que *«a partir de ahora tengo 4 meses para demandar ante el juez ordinario, sin embargo el IX Curso se reinicia el 16 de noviembre por lo que en una semana el estado me impuso la carga de contratar abogado, redactar una demanda de esta (sic) complejidades y lograr que el Juez administrativo conceda una medida cautelar de urgencia. // Cabe resaltar que al subfase especializada del IX curso empieza el 16 de noviembre y termina a mediados del año entrante, que el estado ya destinó y contrató el IX curso y que el amparo de la justicia administrativa podría ser posterior a la terminación del IX Curso»*.

## TRÁMITE

11. La tutela fue repartida inicialmente al Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, pero su titular manifestó encontrarse impedida para conocerla a través de auto del 27 de noviembre de 2024<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Anotación 5 Samai (primera instancia).

**12.** Mediante auto del 28 de noviembre de 2024<sup>3</sup>, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja aceptó el impedimento, admitió la acción y le concedió a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla el término de 2 días para que ejerciera su derecho a la defensa. En la misma providencia vinculó oficiosamente y concedió el mismo término al Consejo Superior de la Judicatura, la Unión Temporal IX Curso de Formación Judicial 2019 (sic), la Unidad de Administración de Carrera Judicial, la Universidad Nacional de Colombia y los demás participantes del concurso de méritos.

**13.** Las notificaciones respectivas se surtieron el mismo día por medio de mensaje de datos<sup>4</sup>. Adicionalmente, la Unidad de Administración de Carrera Judicial acreditó que efectuó una publicación en la página web del concurso para informar a los participantes de la existencia del proceso<sup>5</sup>.

**14.** Cabe anotar que en la demanda el accionante solicitó como medida provisional que se dispusiera su inclusión temporal en la subfase especializada del curso de formación judicial hasta tanto se resolviera la acción, pero el juzgado la desestimó en el auto admisorio.

## **INFORMES DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS**

### **Unión Temporal Formación Judicial 2019<sup>6</sup>**

**15.** El representante legal suplente de la unión temporal refirió que ésta no tiene competencia para expedir actos administrativos ni para tomar decisiones sobre la inclusión del accionante en la subfase especializada del curso de formación judicial, ya que esa labor está en cabeza de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

**16.** Explicó que el IX Curso de Formación Judicial está regulado por el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, que establece el sistema de evaluación académica y los recursos procedentes contra los resultados de las evaluaciones.

**17.** Agregó que la actuación administrativa culminó para el demandante con la Resolución EJ24-885 del 5 de noviembre de 2024, que resolvió el recurso de reposición interpuso, la cual actualmente se encuentra en firme.

**18.** Pidió que se le desvincule del proceso e insistió en que actúa únicamente como aliado estratégico, de modo que carece de potestades administrativas para emitir actos o adoptar decisiones en torno a las solicitudes de los discentes, como la del accionante.

---

<sup>3</sup> Anotación 11 Samai (primera instancia).

<sup>4</sup> Anotaciones 12 a 14 Samai (primera instancia).

<sup>5</sup> Anotación 17 Samai (primera instancia).

<sup>6</sup> Anotación 16 Samai (primera instancia).

### **Universidad Nacional de Colombia<sup>7</sup>**

**19.** El director del proyecto indicó que la Universidad Nacional de Colombia actuó como consultor para el diseño, estructuración, impresión y aplicación de pruebas psicotécnicas, de conocimientos, competencias, y/o aptitudes, en el marco del concurso de méritos que corresponde a la Convocatoria 27.

**20.** Consideró que la competencia para tramitar la tutela correspondía a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, teniendo en cuenta el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 16 del CGP.

**21.** Detalló el trámite del concurso de méritos, incluyendo las diferentes etapas, actuaciones administrativas y modificaciones que sufrió. Igualmente, relacionó resoluciones y comunicados que emitieron el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia con el fin de corregir y ajustar el proceso de selección.

**22.** Alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentando que su papel se limitó a ser operador técnico y consultor, sin intervenir en las decisiones administrativas o evaluaciones del curso de formación judicial, que son competencia exclusiva de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

**23.** Expuso que el accionante no demostró la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la actuación de la universidad, de forma que la tutela era improcedente por no superar el requisito de subsidiariedad.

**24.** Reiteró que la universidad ha actuado conforme a la ley y las normas que regulan el proceso de selección, garantizando los derechos del accionante y permitiéndole ejercer los recursos procedentes.

### **Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla<sup>8</sup>**

**25.** Su directora señaló que el juzgado de primera instancia no era competente para tramitar la acción, ya que la escuela es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual el conocimiento del asunto correspondía a la Corte Suprema de Justicia o al Consejo de Estado, de conformidad con el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015.

**26.** Esgrimió que el accionante cuenta con mecanismos judiciales ordinarios idóneos y eficaces para cuestionar el acto administrativo que lo excluyó del concurso, el cual calificó de definitivo, como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, donde tiene la posibilidad de pedir el decreto de medidas cautelares. Agregó que aquel pretendía usar la tutela como un nuevo recurso frente al acto administrativo que resolvió su reposición.

---

<sup>7</sup> Anotación 18 Samai (primera instancia).

<sup>8</sup> Anotación 21 Samai (primera instancia).

27. Añadió que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, ya que presentó un recurso de reposición que fue atendido y resuelto conforme a la ley, así que no se vulneraron sus derechos fundamentales.

28. Enfatizó que el proceso de evaluación y la estructuración de las preguntas se basó en criterios técnicos y pedagógicos adecuados, y aclaró que, aunque algunas preguntas pudieron percibirse como memorísticas, su propósito era evaluar si los discentes eran capaces de comprender y aplicar la información adquirida. Igualmente, precisó que la resolución que resolvió el recurso de reposición del accionante analizó sus inconformidades, los elementos psicométricos, la coherencia y cohesión de los ítems, y la retroalimentación de cada opción de respuesta.

#### **Unidad de Administración de Carrera Judicial<sup>9</sup>**

29. La directora de la dependencia alegó que las acciones de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura deben ser conocidas por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, motivo por el cual el juzgado no era competente para tramitar la acción.

30. Argumentó que las inconformidades del accionante se relacionaban con la evaluación, procedimiento y actos administrativos de la subfase general que desarrolló la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Agregó que la unidad no tenía competencia ni injerencia alguna para emitir pronunciamientos sobre lo anterior y, por consiguiente, expuso que carecía de legitimación en la causa por pasiva.

31. Aseguró que no violó los derechos del accionante y solicitó su desvinculación del proceso.

#### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>10</sup>**

32. El Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante sentencia proferida el 11 de diciembre de 2024, resolvió:

*«PRIMERO.- DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela, conforme las motivaciones expuestas en esta decisión.*

*SEGUNDO.- NEGAR el amparo al derecho fundamental al debido proceso solicitado por el señor **JOHN JAIRO SAAVEDRA RIOS** (sic), por las razones expuestas en las motivaciones precedentes. »* (Resaltado del texto original)

33. La jueza comenzó por señalar que, según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, los jueces con jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración de derechos fundamentales o se sufren sus efectos son competentes para conocer la acción de tutela.

---

<sup>9</sup> Anotación 23 Samai (primera instancia).

<sup>10</sup> Archivo 16 del expediente electrónico.

**34.** Preciso que las reglas de reparto no pueden invocarse para rechazar la competencia jurisdiccional y, además, que la vinculación del Consejo Superior de la Judicatura se produjo una vez efectuado el análisis de admisibilidad de la acción de tutela, ya que no fue demandada inicialmente. Por ende, consideró que era competente para fallar la acción.

**35.** Indicó que el Acuerdo PCSJA18-11077 del 18 de agosto de 2018 reglamentó el concurso de méritos para la provisión de cargos de jueces y magistrados de la Rama Judicial y estableció la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos que contienen los resultados de los exámenes propios del curso de formación judicial, a fin de agotar la actuación administrativa.

**36.** Concluyó que la acción de tutela es improcedente en este caso, ya que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción administrativa, para enjuiciar la legalidad del acto que contiene su calificación y del que resolvió el recurso de reposición que interpuso contra esa decisión. Además, enfatizó en la posibilidad de solicitar medidas cautelares con la demanda, como la suspensión provisional de dichas decisiones.

**37.** Resaltó que la verificación de cada una de las preguntas y respuestas del examen de la subfase general escapaba de la órbita del juez constitucional.

**38.** Refirió que no se evidenciaba la configuración de un perjuicio irremediable que justificara una intervención a través de esta acción constitucional.

**39.** Frente al debido proceso, manifestó que la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla resolvió el recurso de reposición del accionante conforme a las normas que rigen la Convocatoria 27, se pronunció frente a las pruebas que aportó y a los motivos de inconformidad que expuso, y respondió los cuestionamientos sobre la pertinencia de las preguntas, a partir de lo cual ajustó la calificación (pasó de 750.85 a 765 puntos).

## **IMPUGNACIÓN<sup>11</sup>**

**40.** El accionante consideró que era evidente la ilegalidad de los actos administrativos que calificaron su examen de la subfase general y resolvieron el recurso de reposición, respectivamente, ya que sus argumentos fueron generales, a pesar de ponerse de presentes reparos puntuales.

**41.** Insistió en sus cuestionamientos a la evaluación de preguntas específicas de la prueba, replicando lo dicho en el escrito de tutela.

**42.** Expuso que la subfase especializada del curso ya estaba en progreso «a sabiendas que en buen derecho tengo el derecho a participar en ella, si en cuenta se tienen los fundamentos legales y facticos (sic) de las preguntas que fueron objetadas a

---

<sup>11</sup> Archivo 13 del expediente electrónico.

través del recurso de reposición». Por eso, consideró necesarias «medidas urgentes» para habilitar su ingreso al curso y evitar una mayor afectación a sus derechos fundamentales.

**43.** Alegó que «el perjuicio se conjura en el sentido que la duración de los procesos ante la justicia administrativa con la congestión laboral presente en el país son demorados, ante lo cual la decisión que ponga fin al proceso puede ser proferida una vez ya haya concluido el concurso de méritos».

**44.** Por ende, pidió que ordenara su inclusión provisional en la subfase general a manera de mecanismo transitorio, ordenando que no se aplique el acto que lo reprobó mientras dura el proceso ordinario, en concordancia con el artículo 8.º del Decreto 2591 de 1991.

**45.** Indicó que a lo largo y ancho del territorio se han amparado transitoriamente los derechos de concursantes que estaban en la misma situación fáctica y jurídica.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

**46.** Se contrae a establecer: *¿La acción de tutela es procedente en este caso para cuestionar el acto administrativo que contiene la calificación no aprobatoria del accionante en el examen de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial y del que confirmó esa decisión, respectivamente?*

### **ANÁLISIS DE LA SALA**

**47.** El artículo 86 de la Constitución creó la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales. Sin embargo, su inciso 4.º precisó que «[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable», lo cual fue replicado en los artículos 6-1 y 8.º del Decreto 2591 de 1991.

**48.** En este sentido, para que proceda la acción de tutela a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, o lo que es lo mismo, para que supere el examen de subsidiariedad, debe concluirse (i) que los mecanismos alternativos no son idóneos, o que, a pesar de serlo, (ii) no son eficaces de cara a la evitación de un perjuicio irremediable.

**49.** Teniendo en cuenta lo anterior, en el marco de los concursos de méritos, en los que para la exclusión de participantes media la expedición de actos administrativos, la Corte Constitucional ha considerado que por regla general la tutela es improcedente debido a la existencia de un mecanismo judicial ordinario idóneo, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

el cual debe tramitarse ante el juez natural, que es el administrativo. No obstante, también ha planteado tres escenarios excepcionales en los que la tutela resulta procedente:

*«esta corporación ha manifestado que la acción de tutela no es, en principio, el medio adecuado para reclamar la protección de los derechos fundamentales cuando estos resultan infringidos por la expedición de un acto administrativo. Dicha postura ha dado lugar a una línea jurisprudencial pacífica y reiterada. Su fundamento se encuentra en el hecho de que el legislador ha dispuesto los medios de control de la Ley 1437 de 2011 como los instrumentos procesales para demandar el control judicial de los actos administrativos.*

*(...)*

*Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los **concursos de méritos**. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011». La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión», demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».*

*96. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha instaurado tres excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito. Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: **i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.**»<sup>12</sup> (Subraya y negrilla fuera del texto original)*

**50.** Ahora bien, el avance de la Convocatoria 27 para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial ha generado la presentación de un gran número de acciones de tutela en todo el país, las cuales en general se han derivado del carácter eliminatorio de ciertas etapas del concurso de méritos.

**51.** Aspirantes excluidos por diversas causas (incumplimiento de requisitos mínimos<sup>13</sup>, no consumo de material pedagógico<sup>14</sup> o reprobación de pruebas o exámenes<sup>15</sup>) han acudido al juez constitucional con el fin de revertir las decisiones que los separan del proceso o, por lo menos, conseguir su reingreso provisional a él para continuar sus fases hasta integrar los registros de elegibles.

<sup>12</sup> C. Const., Sent. SU-067, feb. 24/2022. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

<sup>13</sup> Ver, por ejemplo: C.E., Sec. Segunda, Sent. 2023-01568, may. 2/2023. M.P. Carmelo Perdomo Cuéter; C.E., Sec. Segunda, Sent. 2023-01706, jun. 1.º/2023. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; y C.E., Sec. Tercera, Sent. 2023-04440, ene. 19/2024. M.P. Nicolás Yepes Corrales; entre otras.

<sup>14</sup> Ver, por ejemplo: C.E., Sec. Quinta, Sent. 2024-04988, oct. 10/2024. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra; C.E., Sec. Tercera, Sent. 2024-04988, dic. 6/2024. M.P. José Roberto Sáchica Méndez; y C.E., Sec. Cuarta, Sent. 2024-05158, dic. 12/2024. M.P. Wilson Ramos Girón; entre otras.

<sup>15</sup> Ver, por ejemplo: C.E., Sec. Primera, Sent. 2023-01622, may. 26/2023. M.P. Hernando Sánchez Sánchez; C.E., Sec. Tercera, Sent. 2024-00772, mar. 19/2024. M.P. Nicolás Yepes Corrales; C.E., Sec. Tercera, Sent. 2024-02472, ago. 30/2024. M.P. José Roberto Sáchica Méndez; y C.E., Sec. Tercera, Sent. 2024-04444, oct. 25/2024. M.P. Alberto Montaña Plata; entre otras.

**52.** Actualmente el concurso adelanta la fase III de la etapa de selección, que consiste en un curso de formación judicial de carácter eliminatorio, de conformidad con el artículo 3.4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 (acto de convocatoria). En este contexto, los días 19 de mayo y 2 de junio de 2024 se practicó el examen de la subfase general del curso y sus resultados se consolidaron en la Resolución EJ24-298 del 21 de junio de 2024.

**53.** Los discentes que no aprobaron el examen (obtuvieron menos de 800 puntos) tuvieron la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra dicha resolución y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se pronunció a través de actos administrativos individuales, como ocurrió en el caso de la parte accionante.

**54.** Lo anterior significa que las determinaciones que tuvieron como consecuencia la exclusión de los discentes reprobados están contenidas en actos administrativos, que son definitivos debido a que impiden que continúe la actuación administrativa en estas situaciones particulares y concretas, en los términos del artículo 43 del CPACA<sup>16</sup>.

**55.** Así las cosas, como se dijo, quienes se consideren afectados cuentan con un mecanismo judicial *idóneo*, que es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA)<sup>17</sup>, a través del cual es posible cuestionar la legalidad del acto de calificación del examen y de la decisión del recurso elevado en su contra, inclusive con la formulación de argumentos relacionados con la vulneración de derechos fundamentales o de disposiciones constitucionales. Esto bajo el entendido de que la tutela no es el único mecanismo que prevé el ordenamiento para salvaguardar las garantías básicas de los ciudadanos o hacer respetar el principio de primacía constitucional, conforme lo reconoció expresamente la Corte Constitucional en la sentencia C-197 de 1999 frente a la acción contencioso-administrativa de carácter anulatorio.

**56.** Este mecanismo ordinario, además, es *eficaz*, ya que cuenta con la posibilidad de solicitar el decreto de medidas cautelares en la fase inicial del litigio, como la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, con los mismos propósitos que persigue la presente acción de tutela (art. 230-3 CPACA). Cabe resaltar que el demandante incluso puede pedir al juez que imparta un trámite de urgencia, a fin de que no sea necesario correr traslado de la solicitud cautelar al accionado, mediando la debida justificación del carácter apremiante de la situación (art. 234 CPACA)<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> «**ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS.** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto **o hagan imposible continuar la actuación.**» (Negrilla fuera del texto original)

<sup>17</sup> «**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.»

<sup>18</sup> «**ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando

**57.** Esta herramienta procesal desdibuja la existencia de una circunstancia inminente, grave, urgente e impostergable que única y exclusivamente pueda conjurar el juez constitucional, por la posible configuración de un perjuicio irremediable<sup>19</sup> que haga necesario el desplazamiento del juez ordinario del análisis que es de su competencia.

**58.** Igualmente, el carácter idóneo y eficaz del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en estos precisos casos (reprobación de la subfase general del curso de formación judicial en el marco de la Convocatoria 27) ya ha sido analizado por el Consejo de Estado en todas sus secciones<sup>20</sup> y por la Corte Suprema de Justicia en sus Salas de Casación Civil, Laboral y Penal<sup>21</sup>, las cuales mantienen un criterio uniforme al respecto. Por ejemplo, el superior funcional de esta Corporación recientemente sostuvo lo siguiente frente a una acción de tutela con una fundamentación similar a la que acá se analiza:

*«Sería del caso estudiar los argumentos propuesto por el señor Correa Reyes no obstante esta Sala advierte que el accionante cuenta con otra herramienta de defensa judicial como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del cual toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular y se le restablezca el derecho. Tan es así que el mismo accionante manifestó que acudiría a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.»*

*Así las cosas, la presente acción de tutela se torna improcedente toda vez que el actor cuenta con otros mecanismos de defensa tal como se indicó anteriormente y como lo manifestó la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en su contestación.*  
(...)

---

*cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. // La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.»*

<sup>19</sup> Ver, por ejemplo: C.E., Sec. Primera, Sent. 2024-06163, dic. 12/2024. M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar: «33. Ahora bien, para determinar la existencia de un perjuicio irremediable, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es impostergable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna.»

<sup>20</sup> Ver, por ejemplo: C.E., Sec. Primera, Sent. 2024-06163, dic. 12/2024. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón; C.E., Sec. Primera, Sent. 2024-06278, dic. 12/2024. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón; C.E., Sec. Primera, Sent. 2024-06331, dic. 12/2024. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón; C.E., Sec. Primera, Sent. 2024-06206, dic. 12/2024. M.P. Nubia Margoth Peña Garzón; C.E., Sec. Primera, Sent. 2024-06229, dic. 12/2024. M.P. Hernando Sánchez Sánchez; C.E., Sec. Segunda, Sent. 2024-06212, dic. 13/2024. M.P. Luis Eduardo Mesa Nieves; C.E., Sec. Segunda, Sent. 2024-06336, dic. 11/2024. M.P. Jorge Iván Duque Gutiérrez; C.E., Sec. Segunda, Sent. 2024-04051, oct. 31/2024. M.P. Jorge Edison Portocarrero Banguera; C.E., Sec. Tercera, Sent. 2024-06220, dic. 13/2024. M.P. Fernando Alexei Pardo Flórez; C.E., Sec. Tercera, Sent. 2024-06116, dic. 4/2024. M.P. Martín Bermúdez Muñoz; C.E., Sec. Tercera, Sent. 2024-04444, oct. 25/2024. M.P. Alberto Montaña Plata; C.E., Sec. Cuarta, Sent. 2024-06240, ene. 23/2025. M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello; C.E., Sec. Quinta, Sent. 2024-06332, ene. 23/2025. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra; y C.E., Sec. Quinta, Sent. 2024-06213, dic. 12/2024. M.P. Gloria María Gómez Montoya.

<sup>21</sup> Ver, por ejemplo: CSJ, Cas. Civil, Sent. dic. 18/2024, Rad. 2024-01623 (STC17774-2024). M.P. Hilda González Neira; CSJ, Cas. Civil, Sent. dic. 11/2024, Rad. 2024-01579 (STC17059-2024). M.P. Hilda González Neira; y CSJ, Cas. Civil, Sent. dic. 11/2024, Rad. 2024-0944 (STC11987-2024). M.P. Hilda González Neira; CSJ, Cas. Laboral, Sent. ene. 22/2025, Rad. 2024-01508 (STL772-2025). M.P. Omar Ángel Mejía Amador; y CSJ, Cas. Penal, Sent. dic. 5/2024, Rad. 141666 (STP16979-2024). M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán.

*De otro lado, el accionante indicó que acudía a la acción de tutela al considerar que el medio de control no le resulta eficaz dado que la Subfase Especializada empezaría el 16 de noviembre de 2024 y terminaría a mediados del 2025, fecha en la cual calcula que no se habrá proferido decisión de fondo en el medio de control que adelantará contra los mencionados actos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, situación que deviene en la existencia de un perjuicio irremediable.*

*(...)*

*Verificadas las circunstancias del caso, encuentra la Sala que no se configura un perjuicio que se pueda catalogar como irremediable, en tanto que el accionante no probó la urgencia que implique la intervención impostergable del juez constitucional para la salvaguarda de sus derechos fundamentales.*

*Como se indicó el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa que le garantizan su derecho al debido proceso, de los cuales incluso ha hecho uso en vía administrativa al presentar el recurso de reposición contra la Resolución Nro. EJR24-298 del 21 de junio de 2024, en donde expuso su inconformidad con la calificación obtenida de las preguntas del examen de la Subfase General planteamientos que expone nuevamente en esta acción y que según manifiesta utilizará para adelantar el medio de control. Por lo que, el mencionado medio de control resulta eficaz en la medida de que incluso se prevén medidas cautelares que permiten al juez adoptar las decisiones pertinentes para salvaguardar los derechos.*

*El perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección no debe verse solamente desde la perspectiva de las consecuencias nocivas, adversas, perjudiciales, que pueden producir las decisiones de la administración.*

*En esa medida, no porque una decisión resulte desfavorable a los intereses de los administrados implica que existe un perjuicio irremediable que deba evitarse mediante la acción de tutela. De lo contrario, todos los actos administrativos que establecen situaciones desfavorables a los destinatarios tendrían que ser suspendidos por vía de amparo.»<sup>22</sup>*

**59.** Se resalta que dicha posición fue adoptada por mayoría por la Sala de Decisión 5 de esta Corporación<sup>23</sup> en providencias en las que se concluyó la idoneidad y eficacia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en escenarios semejantes.

**60.** En este orden de ideas, en concordancia con la jurisprudencia en comentario, la presente acción no supera el requisito de subsidiariedad porque (i) existe un mecanismo judicial ordinario que permite demandar la protección del derecho fundamental presuntamente infringido; (ii) en estos casos los efectos nocivos de los actos que ordenan la exclusión del concurso pueden evitarse con las medidas cautelares del proceso ordinario, lo que impide emplear la tutela como mecanismo transitorio; y (iii) no se plantea un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo, ante el cual pueden exponerse los mismos reparos que fundamentaron la presente acción.

<sup>22</sup> C.E., Sec. Cuarta, Sent. 2024-06240, ene. 23/2025. M.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

<sup>23</sup> TAB, Sala de Decisión 5, Sent. 2024-00196, feb. 4/2025. M.P. Angélica Alexandra Sandoval Ávila; TAB, Sala de Decisión 5, Sent. 2024-00208, ene. 30/2025. M.P. Angélica Alexandra Sandoval Ávila; y TAB, Sala de Decisión 5, Sent. 2024-00209, ene. 30/2025. M.P. Angélica Alexandra Sandoval Ávila. Las anteriores decisiones contaron con el salvamento de voto del magistrado Luis Ernesto Arciniegas Triana.

**61.** Finalmente, aun cuando el accionante aportó copias de sentencias de tutela de varios juzgados y tribunales del país en las que se accedió a las pretensiones de los accionantes en casos similares, la Sala de Decisión precisa que esas providencias no constituyen precedente para esta Corporación, en la medida que las decisiones de despachos judiciales de nivel par o de inferior jerarquía no crean reglas vinculantes, lo cual solo se predica de las decisiones de las altas cortes, dadas las características del sistema jurídico nacional<sup>24</sup>.

**62.** En consecuencia, el Tribunal confirmará la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión 1, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 11 de diciembre de 2024, mediante el cual el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja declaró la improcedencia de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los sujetos procesales en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. La secretaría de esta Corporación deberá dejar en el expediente electrónico constancia de la realización efectiva de la notificación a cada uno de ellos.

**TERCERO: ORDENAR** a la **Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla** que notifique inmediatamente la presente sentencia a los demás participantes de la Convocatoria 27 con la publicación de su contenido en la página web del proceso de selección, junto con la remisión de copia de la providencia a los correos electrónicos que registran al interior del concurso de méritos.

**CUARTO:** Por secretaría, **REMITIR** de forma inmediata copia de la presente sentencia al despacho de primera instancia, para su conocimiento y las gestiones que sean de su cargo.

---

<sup>24</sup> C.E., Sec. Quinta, Sent. 2015-03358 (AC), feb. 11/2016. M.P. Rocío Araujo Oñate: «con la introducción del concepto de precedente en nuestra tradición y su ajuste en un sistema legislado, no todos los jueces lo generan [el precedente], pues a diferencia de lo que sucede en otras latitudes, no es posible hablar de precedente horizontal, por cuanto, se repite, el precedente solo se origina en las Altas Cortes. // En ese sentido, los juzgados y tribunales tienen el deber de aplicar la regla creada por el órgano de cierre; pero sus fallos, al carecer del carácter vinculante que antes fue explicitado, no obligan a sus pares o a quienes se encuentran en un nivel jerárquico inferior. // En estos casos, es importante advertir que estos no podrán crear reglas de carácter vinculante, no solo porque su competencia está circunscrita estrictamente al territorio en donde tienen jurisdicción, sino porque la función de unificación solo compete al órgano de cierre. (...) // Cuestión diversa es que el juez, ya sea individual o colegiado, esté obligado a seguir sus propias decisiones, cuando le corresponda decidir casos con supuestos fácticos y jurídicos similares a otros que ya ha fallado, no porque estas se consideren precedente - reglas o subreglas de derecho -, sino para garantizar los principios a la igualdad y a la buena fe de quienes acuden a la administración de justicia y esperan que su conflicto se defina en la misma forma o bajo el mismo raciocinio que empleó ese juez en casos anteriores.»

**QUINTO:** Por secretaría y dentro del término legal, **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la forma establecida en la decisión del 6 de julio de 2020, emitida por la Sala Plena del alto tribunal, y el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Esta providencia se estudió y aprobó en sesión de la Sala de Decisión, según acta de la fecha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**Magistrada**

|                                                                                                                                            |                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>(Con salvamento de voto)</b><br/><i>Firmado electrónicamente</i><br/><b>LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA</b><br/><b>Magistrado</b></p> | <p><i>Firmado electrónicamente</i><br/><b>DAYÁN ALBERTO BLANCO LEGUÍZAMO</b><br/><b>Magistrado</b></p> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Constancia:** La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma Samai por los magistrados que integran la Sala de Decisión. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.